

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito entre CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC como arrendador y arrendatarios HERNAN DARIO DE AVILA ESPINOSA, DANIEL ENRIQUE PINEDA LOPEZ. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, diciembre 15 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC**, mediante apoderado instaure demanda ejecutiva, contra los señores **HERNAN DARIO DE AVILA ESPINOSA y DANIEL ENRIQUE PINEDA LOPEZ**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por cánones de arriendo de marzo de 2020 a noviembre de 2020, aunado a la cláusula penal por valor de (\$2'250.000) pactada en la CLAUSULA DECIMA TERCERA del contrato y se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se observa que en la pretensión 11. Solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de (\$2'250.000) por concepto de la cláusula penal; no obstante lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2. conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere al actor para que informe como obtuvo el correo electrónico del demandado DANIEL ENRIQUE PINEDA LOP'EZ, adjuntando la evidencia correspondiente.

3. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título valor en su custodia, advirtiéndole que en cualquier momento debe exhibirlo, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.

4.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC**, contra **HERNAN DARIO DE AVILA ESPINOSA y DANIEL ENRIQUE PINEDA LOPEZ**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
Juez

OM



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Código de verificación: **c9be8a871bb7329d40bc161c0e4dc6328f00b2e97c615c962053805e3b361197**

Documento generado en 15/12/2020 01:59:14 p.m.